

INE/CG1099/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR CAMPECHE” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL C. CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su carácter de Representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la coalición Va x Campeche, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato para el cargo a Gobernador en el estado de Campeche el C. Christian Castro Bello, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Campeche. (Fojas 1-249 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(...)

Conforme a los Hechos que se han narrado y evidencias que se presenta en el apartado correspondiente de Pruebas de este curso, las evidencias concluyen que el gasto realizado por la Coalición VAX CAMPECHE conformada por los Partidos Acción Nacional PAN, Partido Revolucionario Institucional PRI y Partido de la Revolución Democrática PRD y el Candidato CHRISTIAN CASTRO BELLO es de **33.9 millones de pesos (TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** que se observó durante el periodo de campaña, ordenadas en siete tipos de gastos, incluidos los de la Jornada Electoral, para correlacionar la revisión conforme al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Se observa que el **candidato CHRISTIAN CASTRO BELLO** rebasó el **TOPE MÁXIMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA** autorizado por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche Acuerdo **CG/05/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, equivalente a **\$23,616,577.31** (Veintitrés millones seiscientos dieciséis mil quinientos setenta y siete pesos 31/100 m.n.), lo cual se explica con el cuadro siguiente:

CONCEPTO	PESOS
Gasto en producción de spots	\$925,831.0
Gasto en anuncios en vía pública (espectaculares, bardas (espectaculares, bardas, propaganda en transporte público, etc)	\$7,591,200.0
Gastos operativos (eventos, recorridos, brigadas, etc.)	\$2,738,400.0
Gastos en propaganda utilitaria (playeras, gorras, mantas o lonas, otros)	\$13,284,060.0
Gasto en publicidad impresa (volantes, carteleras, otros)	\$1,644,700.0
Gasto de publicidad en internet, redes sociales y otros	\$4,155,254.0
Gastos de Jornada Electoral	\$3,581,800.0
TOTAL	\$33,921,245.0

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

PRIMERO. Se trata del principio de **EQUIDAD EN LA CONTIENDA, REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA Y FINANCIAMIENTO PRIVADO.** La equidad como principio rector de la contienda electoral, se encuentra establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), g) y h) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se previene que: Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) De acuerdo con las disposiciones presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;*
- b) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social:*
- c) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes...*

En consonancia con los anteriores preceptos, el artículo 24, fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche dispone que:

Los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, el procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación de bienes y remanentes, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la ley local correspondiente.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado.

**Consejo General
INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP**

Así, aun y cuando nuestros principios constitucionales establecen los principios para una equidad electoral, el candidato Christian Castro Bello, ha realizado una difusión desmedida de su imagen como supuestamente 'candidato' de un partido político y/o coalición, con un gasto excesivo en eventos, propaganda en la vía pública, gastos utilitarios, gastos en redes sociales e internet, como se desprende del apartado de Hechos de la presente queja. Lo que conlleva una ventada indebida en el Proceso Electoral.

En cuanto a los **GASTOS DE CAMPAÑA** conforme al **ACUERDO CG/05/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, por el que se determinan los **TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA** para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, en el Proceso Electoral estatal ordinario 2021.

PRIMERO: Se aprueban los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, que podrán erogar los Partidos Políticos Nacionales, y en su caso, las coaliciones, y las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, que se desglosa en montos totales según el tipo de elección de que se trate, conforme al Anexo único que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en el razonamiento expresado en las consideraciones de la I a la XXXII del presente Acuerdo, y a la siguiente tabla:

ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA
Gubernatura	\$23,616,577.31
Diputaciones Locales	\$1,124,598.92
Presidencia, Regidurías y Sindicaturas del Ayuntamiento de Campeche	\$6,747,592.52
Presidencia, Regidurías y Sindicaturas del Ayuntamiento de Carmen:	\$4,498,395.68
Presidencia, Regidurías y Sindicaturas del Ayuntamiento de Tenabo, Dzitbalché, Escárcega, Candelaria, Champotón, Seybaplaya, Calkini, Hopelchén, Hecelchakán, Palizada y Calakmul	\$1,124,598.92
Presidencia, Regidurías y Sindicatos de las Juntas Municipales del Estado:	\$749,732.62

Por lo tanto, conforme a este Acuerdo **CG/05/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, el candidato **CHRISTIAN CASTRO BELLO** tiene autorizado normativamente, al igual que todo candidato a la gubernatura por Campeche, un **TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA** equivalente a

**Consejo General
INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP**

\$23,616,577.31 (Veintitrés millones seiscientos dieciséis mil quinientos setenta y siete pesos 31/100 m.n.).

Asimismo, se fundamenta que con base en el Acuerdo **CG/04/2021** del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE por el que se determinan los montos del financiamiento público para los partidos políticos, la agrupación política estatal, y en su caso, las candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal 2021. La coalición de partidos políticos en Campeche que respalda al candidato **CHRISTIAN CASTRO BELLO**, recibió en su conjunto por concepto de **Gastos de Campaña**, una ministración equivalente a **\$18,270,404.05** (Dieciocho millones Doscientos Setenta Mil Cuatrocientos Cuatro pesos 05/100 m.n.), según el cuadro siguiente

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	Rubro de financiamiento público		
	Actividades ordinarias	Gastos de campaña	Actividades específicas
PAN	\$14,066,658.14	\$7,033,329.07	\$404,157.57
PRI	\$17,232,625.90	\$8,616,312.95	\$508,634.50
PRD	\$5,241,524.06	\$2,620,762.03	\$112,928.15
PT	\$5,376,697.73	\$2,688,348.87	\$117,388.88
MORENA	\$18,731,126.24	\$9,365,563.12	\$558,085.01
PVEM	\$1,212,972.64	\$606,486.32	\$60,042.15
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$1,212,972.64	\$606,486.32	\$60,042.15
PES	\$1,212,972.64	\$606,486.32	\$60,042.15
FSM	\$1,212,972.64	\$606,486.32	\$60,042.15
RSP	\$1,212,972.64	\$606,486.32	\$60,042.15
	\$66,713,495.27	\$33,356,747.64	\$2,001,404.86

FUENTE: Acuerdo **CG/04/2021** del CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Ministración que se destinó al financiamiento de las campañas de todos los candidatos de la coalición en Campeche; no sólo para el candidato **CHRISTIAN CASTRO BELLO**. En consecuencia, resulta un monto insuficiente para cubrir tantos bienes y servicios observados en campo en la campaña del candidato **CHRISTIAN CASTRO BELLO**. Especialmente, por tanta publicidad utilizada de manera evidente en espectaculares, transporte público, utilitarios, publicación en redes sociales con un alto costo e difusión y producción de spot, propaganda personalizada a través de Facebook, twitter, Instagram, entre otras muchas, que se señalan en el presente escrito, sin incluir la dudosa campaña de medios de comunicación a favor de este candidato, que a todas luces se sabe que no resulta gratis. Por lo tanto, debieron informarse en su totalidad y sin alterar los costos en el sistema de fiscalización con contratos y comprobantes RPAP, conforme **al mandato normativo siguiente:**

La **LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS** en su capítulo referente a la fiscalización de los Partidos Políticos durante los Procesos Electorales determina en el artículo 76, lo siguiente:

(...)

En esta idea, la campaña del candidato **CHRISTIAN CASTRO BELLO, NO informo completo o alteró el costo del conjunto de bienes y servicios que se observaron en campo y que NO corresponde a los reportado en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultado de Fiscalización:**



Datos globales	
1	87
2	100%
3	100%
4	100%
5	100%
6	100%
7	100%
8	100%
9	100%
10	100%
11	100%
12	100%
13	100%
14	100%
15	100%
16	100%
17	100%
18	100%
19	100%
20	100%
21	100%
22	100%
23	100%
24	100%
25	100%
26	100%
27	100%
28	100%
29	100%
30	100%
31	100%
32	100%
33	100%
34	100%
35	100%
36	100%
37	100%
38	100%
39	100%
40	100%
41	100%
42	100%
43	100%
44	100%
45	100%
46	100%
47	100%
48	100%
49	100%
50	100%
51	100%
52	100%
53	100%
54	100%
55	100%
56	100%
57	100%
58	100%
59	100%
60	100%
61	100%
62	100%
63	100%
64	100%
65	100%
66	100%
67	100%
68	100%
69	100%
70	100%
71	100%
72	100%
73	100%
74	100%
75	100%
76	100%
77	100%
78	100%
79	100%
80	100%
81	100%
82	100%
83	100%
84	100%
85	100%
86	100%
87	100%
88	100%
89	100%
90	100%
91	100%
92	100%
93	100%
94	100%
95	100%
96	100%
97	100%
98	100%
99	100%
100	100%

https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021

Tampoco corresponde a lo (SIC) los Reportes del Proceso Electoral 2020-2021 para la Gobernatura de Campeche, es (SIC) especial para la Coalición VAXCAMPECHE.

**Consejo General
INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP**

PROCESO	AMBITO	ESTADO ELECCION	SUBNIVEL ENTIDAD	CARGO	TIPO ASOCIACION	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO
PRELO-CAM-20/21	LOCAL	CAMPECHE		GOBERNADOR ESTATAL	COA	VAXCAMPECHE	PRI-PAN-PRD	CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO

FECHA INICIO PROCESO	FECHA FIN PROCESO	FECHA HORA APROBACION	ESTATUS CONTABILIDAD	FECHA HORA CANCELACION	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA POR PRORRATO FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA
29/03/2021	02/06/2021	29/03/2021 05:00:38 p.m.	ACTIVO		\$23,616,577.31		\$3,525,736.95

PRODUCCION DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y.T.V.	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA UTILITARIA	TOTAL GASTOS
\$92,800.00	\$4,719,143.99	\$1,117,105.90	\$9,000,000.00			\$12,454,786.44

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

En consecuencia, incurre en un delito al alterar costos reales y suponer que los bienes y servicios NO INFORMADOS son de proveedores no registrados en el padrón del órgano electoral, conforme a la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, en su TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO II: Delitos en Materia Electoral** que establece en su **Artículo 7**. Multa de 50 a 100 días y prisión de 6 meses a 3 años, a quien:

(...)

Adicionalmente, conforme las evidencias del gasto realizado superior a los **33.9 millones de pesos** que se observó durante el periodo de campaña del candidato **CHRISTIAN CASTRO BELLO**, ordenadas en siete tipos de gastos, incluidos los de la Jornada Electoral, para correlacionar la revisión conforme al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Se observa que el candidato **Christian Castro Bello** rebasó el **TOPE MÁXIMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA** autorizado por Acuerdo **CG/05/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, equivalente a **\$23,616,577.31** (Veintitrés millones seiscientos dieciséis mil quinientos setenta y siete pesos 31/100 m.n.), lo cual se explica con el cuadro siguiente:

CONCEPTO	PESOS
Gasto en producción de spots	\$925,831.0
Gasto en anuncios en vía pública (espectaculares, bardas (espectaculares, bardas, propaganda en transporte público, etc)	\$7,591,200.0
Gastos operativos	\$2,738,400.0

**Consejo General
INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP**

CONCEPTO	PESOS
<i>(eventos, recorridos, brigadas, etc.)</i>	
<i>Gastos en propaganda utilitaria (playeras, gorras, mantas o lonas, otros)</i>	\$13,284,060.0
<i>Gasto en publicidad impresa (volantes, carteleras, otros)</i>	\$1,644,700.0
<i>Gasto de publicidad en internet, redes sociales y otros</i>	\$4,155,254.0
<i>Gastos de Jornada Electoral</i>	\$3,581,800.0
TOTAL	\$33,921,245.0

Conforme el desglose de conceptos de gastos que se determina en el Reglamento de Fiscalización, el rebase del tope de campaña resalta por la cantidad de propaganda colocada en la vía pública de los diferentes municipios con espectaculares, bardas, marquesinas o fachadas de viviendas, y por el despliegue para tapizar una gran cantidad de vehículos de transporte público con un costo, a precios que se pueden consultar en el Reglamento de Fiscalización, superior a los 7.5 millón (SIC) de pesos.

Igualmente, se observa el posible gasto excesivo en la producción de los spots que estuvieron inundando las redes sociales, el internet, la radio y la televisión. Así como la propaganda en utilitarios, publicidad impresa y en gastos operativos con una suma de costos superior (SIC) a los 22.5 millones de pesos.

Un análisis básico de costos unitarios con fundamento en el **Registro Nacional de Proveedores ante la Autoridad Electoral**, observa el evidente rebase del TOPE MÁXIMO, conforme al Acuerdo CG/05/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	PRECIOS UNITARIOS AL MAYOREO
Gasto en producción de spots		\$925,831.6
	<i>Fotografía de retrato y edición por candidato: Spot de radio y televisión 30 segundos; Servicios de creatividad diseño y publicidad de estrategias creativas y de diseño</i>	
Gasto en anuncios en vía pública		\$7,591,200.0
<i>Espectaculares, mantas, etc.</i>	<i>Espectacular panorámico 16 x 4 por semana; Estructura metálica 12.00 x 7.00 por semana; Impresión lona 16x4 64 mts cuadrados</i>	
<i>Bardas</i>	<i>Barda o similar menor a 12 mts con más de tres colores por dos semanas</i>	
<i>Propaganda en transporte público</i>	<i>Renta de publicidad en exterior parcial de camión por semana</i>	
Gastos operativos		\$2,738.400.0
<i>Eventos, recorridos</i>	<i>Gastos varios o renta de productos requeridos</i>	

**Consejo General
INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	PRECIOS UNITARIOS AL MAYOREO
Brigadas	Gasto de brigadista por semana con cobertura en 13 municipios	
Gastos en propaganda utilitaria		
Playera para brigada	Color y blanco ponchado a tres colores, peso completo 190 g/m2	
Playera para líderes	Color y blanco ponchado a tres colores, peso completo 155 g/m2	
Playeras polo	Color con ponchado a tres colores, 230 g/m2	
Camisas	Color manga larga con ponchado a tres colores, 150 g/m2	
Gorras, calcomanías y varios	Color ponchado a tres colores, acrílico y poliéster	
Mantas o lonas 'ventaneras'	Lonas varios tamaños, material autorizado	
Gasto en publicidad Impresa		\$1,644,700.0
Volantes, carteles y otros	Volantes color solo frente ½ carta atrás blanco por millar	
Gastos de publicidad Internet		\$4,155,254.0
	Videos para redes: Propaganda banner	
	Marketing y campañas digitales en Facebook (social media)	
Gasto en Jornada Electoral		\$3,581,800.0
	Apoyo a RC y RG; alimentos; abogados	

Con base en el Acuerdo **CG/04/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** por el que se determinan los montos del financiamiento público para los partidos políticos, la agrupación política estatal, y en su caso, las candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal 2021. La coalición de partidos (PRI, PAN, PRD) que apoyan y financian la campaña del **candidato CHRISTIAN CASTRO BELLO** tuvo que haber recibido al mes de mayo por concepto de Actividades Ordinarias, una ministración superior a los 15.2 millones de pesos. En el supuesto de que el gasto de la campaña del candidato **CHRISTIAN CATRO BELLO**, aunque parcial haya sido financiado con Ordinario se estaría incurriendo en una **falta grave a la normativa siguiente:**

La Ley General de Partidos Políticos en su capítulo referente a la fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes determina en el artículo 72 lo siguiente:

(...)

Asimismo, el Acuerdo CG/06/2021 'DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LAS APORTACIONES QUE REALICEN LAS PRECANDIDATURAS Y

LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021' determina entre otras consideraciones:

(...)

En consecuencia, el **candidato CHRISTIAN CASTRO BELLO** habría incurrido en la violación al Artículo 104, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, referente al financiamiento privado, al no aclarar y comprobar debidamente en su campaña los montos ajustados a los límites anuales permitidos por cada uno de los cuatro tipos de aportaciones de privados que determina la Ley:

(...)

Corresponde a la autoridad electoral realizar la fiscalización de la presente queja sobre los contratos que tuvo que haber presentado en tiempo y forma la coalición oficial que apoya al **candidato CHRISTIAN CASTRO BELLO**, así como la documentación que comprueba los diferentes gastos realizados durante este periodo, ya sea que hayan sido con financiamiento público o privado conforme a las Leyes citadas en el presente escrito. Así como fiscalizar los gastos que se observaron en campo y NO fueron informados en el Sistema, lo que constituye una grave omisión según la Legislación Electoral señalada.

En consecuencia, el '**candidato CHRISTIAN CASTRO BELLO** habría incurrido en la violación al Artículo 63, fracción XVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al no aplicar el financiamiento público de que dispuso exclusivamente para los fines que le fueron entregados mediante el partido oficial en el Estado de Campeche.

Igualmente, '**candidato CHRISTIAN CASTRO BELLO** habría incurrido en la violación al Artículo 104, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, referente al financiamiento privado, al no aclarar y comprobar debidamente en su 'precampaña' los montos ajustados a los límites anuales permitidos por cada uno de los cuatro tipos de aportaciones de privados que determina la Ley:

(...)

De lo anterior, se colige que el financiamiento autorizado por la autoridad electoral para el periodo de precampaña ha sido rebasado.

Respecto del rubro de propaganda en internet se puede observar que la actividad de las redes sociales del candidato reflejan: Manejo de Redes, edición, producción, musicalización de videos: diseño de flayer digital y fotografía; así como diseño de imágenes; lo que implica un gasto considerable en el manejo de la promoción de su imagen, la cual se puede localizar en Facebook, Twitter e Instagram, concentrándose la mayor parte de la información en Facebook, cómo se desprende en el apartado de Hechos, inciso de este ocurso D) PUBLICIDAD DE REDES E INTERNET.

Este acorde a la Tesis LXXXII/2016.

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET, ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUDITORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. (...)

*Las argumentaciones vertidas en esta queja de (SIC) adminiculan con las pruebas documentales, técnicas, contable, así como el material probatorio que se mencionan en el apartado correspondiente y con las que queda demostrado el **REBASE DE TOPE DE GASTOS PARA CAMPAÑA por CHRISTIAN CASTRO BELLO.***

SEGUNDO.- Los preceptos violados: La presente queja de violaciones al Principio de Equidad y Rebase de topes de gastos de campaña y financiamiento privado, que se fundamenta en los: 1°, 8°, 14° párrafo in fine, 41, 134 párrado 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 582.- de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone lo siguiente: Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley de Instituciones:

(...)

Que el Artículo 594.- de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone:

(...)

Por lo que se deberán ajustar a las normas y disposiciones establecidas en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como candidato.

El Reglamento de Fiscalización establece como una de las responsabilidades de los sujetos obligados el llevar a cabo el reporte o

registro de gastos en tiempo real y en el sistema de fiscalización con lo cual se pretende dar transparencia, tanto a su origen como al correcto destino.

El Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, tiene la tarea de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que corresponde a los partidos políticos con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendencias a obtener el voto ciudadano.

Así es que, corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de quejas en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos.

*Ahora bien, una vez que esta autoridad haya realizado un cotejo de la información que se presenta en esta queja, a fin de identificar si fueron omisos al reportar los gastos generados con los eventos denunciados en el presente escrito, conceptos de gastos que se han enlistado en los puntos de Hechos solicito **se aplique de manera estricta lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización**, pues en estricto apego a la legalidad, todos los gastos aquí denunciados deben estar reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso debe existir una sanción por la omisión de reportar los gastos relativos a los conceptos denunciados en el multicitado evento denunciado.*

Lo anterior, al no cumplir con lo establecido en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

(...)

Aunado a ello, esta autoridad también debe tener en cuenta que los diversos eventos descritos en el apartado de Hechos, hayan sido incluido en la agenda de eventos respectiva, según lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización vigente.

Por lo que, una vez que esta autoridad pueda contrastar los elementos que se aportan en la presente queja a través de todas y cada una de las pruebas aportadas, se podrá arribar a la falta de cumplimiento por parte de los denunciados y con ello contraviniendo los preceptos en materia de fiscalización, sino también contravienen los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, valores que son de primordial importancia en un estado en donde se llevan a cabo procesos electorales democráticos.

Todos los actos que emanen en una contienda electoral, durante el desarrollo de las campañas electorales, es decir todos los actos y propaganda electoral que se utilicen en las mismas, se deben considerar como elementos de comunicación persuasiva para poder obtener el voto.

De los elementos que se despende del diverso despliegue utilizado en la campaña del candidato señalado, podemos identificar una serie de gastos que deben ser valorados por la autoridad, considerando una razonabilidad de los precios o costos unitarios.

En este orden de ideas y en una correcta función fiscalizadora por parte de este Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, se insta para que ejerza su facultad investigadora de manera exhaustiva, con el fin de:

A) Verificar el reporte en la contabilidad del candidato a Gobernador por el estado de Campeche, CHRISTIAN CASTRO BELLO por la COALICIÓN VAX CAMPECHE, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, de todos y cada uno de los gastos aquí denunciados y que los mismos hayan sido incluidos en la agenda de eventos respectiva, según lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización vigente.

B) En caso de que no se encuentren reportados dichos gastos, se determine el costo, se sancione al citado instituto político denunciado y se sume dicha cantidad a los topes de gastos de campaña de su candidato a gobernador.

C) En caso de que dichos gastos se encuentren reportados, se verifique que los bienes y servicios que se utilizaron en los eventos denunciados se hayan contratado con proveedores registrados en

el Registro Nacional de Proveedores, lo anterior de acuerdo con el artículo 82 del Reglamento de Fiscalización.

Es menester señalar que, la autoridad cuenta con facultades suficientes para realizar la indagación o investigación propia sobre los hechos puestos a su análisis, y no se debe limitar a estudiar únicamente las probanzas que por este medio se le aportan, ya que, a diferencia de esa autoridad, el quejoso carece de facultades coercitivas que le permitan requerir información que precisé en los hechos referidos.

Corresponde a la autoridad electoral realizar la fiscalización sobre los contratos que tuvo que haber presentado en tiempo y forma (SIC) candidato a Gobernador por el estado de Campeche, CHRISTIAN CASTRO BELLO por la COALICIÓN VAX CAMPECHE, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como la documentación que compruebe los diferentes gastos realizados durante este periodo, ya sea que hayan sido con financiamiento público o privado conforme a las Leyes citadas en el presente escrito.

Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

‘RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

(...)

Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se ofrecen las siguientes pruebas:

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 247 Link's de publicaciones en la red social Facebook.
- 3 Link's de publicaciones en la red social Instagram.
- 5 Link's de publicaciones en la red social Twitter

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja

referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignará el número de expediente, se registrará en el libro de gobierno, se notificara su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 250 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 251-252 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 253 del expediente).

V. Notificación de admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30505/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción y admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 254-256 del expediente).

VI. Notificación de admisión del escrito de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30506/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la recepción y prevención del procedimiento de mérito. (Fojas 257-259 del expediente).

VII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30290/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja, así mismo se le emplazo,

corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 260-265 del expediente).

- b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio RPAN-0317/2021, signado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 333-374 del expediente):

“(…)

Por medio del presente y en atención a su similar marcado con número de control INE/UTF/DRN/30290/2021/, EXP. INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP, por medio del cual se notifica inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento, a mi representado, para proporcionar información relativa a gastos de campaña del candidato a la gubernatura CHRISTIAN MICHEL CASTRO BELLO, postulado por la coalición va por Campeche, para exponer lo siguiente:

PRIMERO.- Que mi representado es partido político integrante de la ‘coalición va por campeche’

SEGUNDO.- Que, conforme al convenio de coalición, que se adjunta al presente, el candidato a la GUBERNATURA, EN CAMPECHE, se encuentra siglado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de acuerdo con la cláusula quinta del convenio.

La que se transcribe en su parte conducente...

Las partes acuerdan que el candidato que postulará y registrará la Coalición Electoral a la Gubernatura del Estado de Campeche será el que resulte de la elección interna, de selección y postulación de candidatura que realice el ‘PRI’, con base en el procedimiento aprobado para tal fin por sus órganos internos. Lo anterior, toda vez que así fue aprobado por los órganos de dirección de cada partido político de conformidad con lo establecido por los artículos 89 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 276 numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, bajo los términos siguientes

TERCERO.- Qué, de manera similar, conforme a la cláusula décimo primera, se acordó que corresponde al PRI la responsabilidad del ejercicio transparente y eficaz de los gastos de campaña.

Cláusula DÉCIMA PRIMERA.- REPORTE DE LOS INFORMES FINANCIEROS

A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que el 'PRI' será responsable del ejercicio transparente y eficaz de los gastos de campaña electoral que motiva al presente convenio, así como a recibir y administrar en la cuenta bancaria de la coalición los recursos que las partes destinen a ese objeto.

En razón de lo expuesto, es el PRI el partido que cuenta con los registros contables, y comprobantes que amparan los gastos de campaña efectuados por la candidatura en cuestión, por lo que mi representado se encuentra sin la posibilidad de atender a su petición; Sin embargo, hacemos nuestra la información que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, proporcione, al ser parte de la coalición, una vez que ustedes se la soliciten y esta sea entregada a su satisfacción.

*Se adjunta al presente el convenio de coalición de referencia.
(...)"*

VIII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30293/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja, así mismo se le emplazo, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 266-271 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, signado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de

Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 291-311 del expediente):

“(…)

CONSTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- (...)

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA (...)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Estatal del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos acusaciones a todas luces se encuentren cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del **C. Christian Mishel Castro Bello, candidato a la Gubernatura del estado de Campeche**, postulado por la coalición electoral 'VA POR CAMPECHE' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentren debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

Es importante destacar que en el convenio de coalición electoral 'VA POR CAMPECHE', se determinó que al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular a la candidatura a la Gubernatura del estado de Campeche, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada.

*Amén de lo anterior, respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de in interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medios de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portada personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones la publicaciones (SIC) realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, de

ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontáneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

*Partido Verde Ecologista de México y otro
vs.*

*Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación*

Jurisprudencia 18/2016

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD
EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- (...)***

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos en las paginas (SIC) personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, como es el asunto que nos ocupa, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografía, en cada (SIC) del video, no existe (SIC) cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ (SIC) posproducción, por lo tanto, atendiendo las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En este mismo contexto:

1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente (SIC) expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.

2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto

que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

Resultando de sustento a lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...)

En esa tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como visibles, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que ‘quien afirma se encuentra obligado a probar’, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofender medios de convicción ni tan siquiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por se frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan ‘ad literam’ de la siguiente forma:

(...)

Resultado de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS. (...)

AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN. (...)

En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.¹

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.

Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia acceden a la información que se pretende divulgar.

¹ Como lo señala el centro de ayuda de Twitter: '¿Necesito algo en especial para usar el servicio? Todo lo que necesitas para usar Twitter es una conexión a Internet o un teléfono móvil. ¡Únete a nosotros! Una vez que te hayas registrado, podrás comenzar a buscar y seguir cuentas cuyos Tweets te interesen. Y nosotros también te recomendaremos cuentas estupendas que te pueden gustar.' <https://help.twitter.com/es/new-user-faq> y <https://www.facebook.com/legal/terms>

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de 'amigos' y/o 'seguidores' que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una 'solicitud de amistad' a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la 'acepta', o bien, al seleccionar la opción de 'seguir' o 'like' a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).

Ahora bien, las redes sociales en comento permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de 'amigos' y/o 'seguidores', para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás y en el recuadro de 'búsqueda' escribir el nombre de ese perfil y o (SIC) tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En ese escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés.

Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe 'ingresar' a buscar información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por 'identificarse' bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos y videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En ese sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los

sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuando hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás.

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es (SIC) debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.
(...)"*

IX. Notificación de admisión del procedimiento al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30297/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja. (Fojas 272-273 del expediente).

X. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30295/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja, así mismo se le emplazo, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 274-279 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 312-332 del expediente):

“(…)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Es necesario hacer hincapié a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que la queja que se contesta se encuentra plagada de frivolidad, puesto que el hoy denunciante se aboca a realizar manifestaciones subjetivas, sin manifestar y acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones, centrando sus razonamientos en la supuesta omisión de reporte de gastos de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización por el hoy denunciado **C. CHRISTIAN CASTRO BELLO**; por lo anterior me permito realizar las siguientes manifestaciones:*

*En razón a la (SIC) imputaciones que se hacen a mi representado, y ante supuestas posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, se **NIEGAN LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS**, toda vez que el actuar de nuestro candidato **C. CHRISTIAN CASTRO BELLO** y de la Coalición ‘Va por Campeche’ ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen y destino del financiamiento público; hecho que ya será constatado por esa Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de los hoy denunciados; hecho, que ha sido debidamente comprobado por esa Unidad Técnica de Fiscalización, que realizó su labor de vigilar el debido actuar del Partido Revolucionario Institucional y sus Candidatos registrados, el emitir el denominado oficio de errores y omisiones en (SIC) fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual se allegará de certeza y transparencia en el actuar de mi representado y del **C. CHRISTIAN CASTRO BELLO**.*

*Por lo que hace a la queja que se atiende, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30.1 fracción II; y, Artículo 31.1 fracción I y numeral 3 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como del artículo 440.1 inciso e) fracción I y IV y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los hechos en que se basa su denuncia el quejoso, devienen en subjetivos, incoherentes, inverosímiles y que adolecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual resultan **TOTALMENTE FRÍVOLOS**, desde esta fase postuladora que caracteriza a los procedimientos en el sistema judicial mexicano, ya que notoriamente sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente y no se encuentran al amparo del derecho, además de que los medios de prueba*

que el quejoso aporta, no alcanzan el estándar mínimo para acreditar la veracidad de las imputaciones que realiza y se basa únicamente en medios de prueba (SIC) técnicas y no aporta medios de prueba idóneos para su concatenación y administración que, entrelazados entre sí, hicieran verosímil su versión de los hechos denunciados, así como los medios probatorios que soporten la aseveración de los mismos.

El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio órgano resolutor se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede (SIC) ser sancionados, en términos de la disposición legal, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, se debe actualizar la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos subjetivos, incoherentes, inverosímiles y que adolecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar que el mismo desconoce, pues no tienen acceso a la contabilidad de los hoy denunciados para demostrar que se tienen egresos no reportados, los cuales cuando ni siquiera han sido confrontados con esta autoridad en el oficio de errores y omisiones, por lo tanto, en este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para generar convicción en la autoridad, basándose exclusivamente en pruebas imperfectas, de ahí que se solicite el desechamiento.

Con base en lo anteriormente manifestado se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización decrete la improcedencia y desechamiento de la queja que

nos ocupa; sin embargo, y de considerar la admisión de la misma me permito dar contestación **AD CAUTELAM**, a la frívola e improcedente denuncia, al tenor de las siguientes manifestaciones:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

El actor fija totalmente (SIC) sus supuestas infracciones en la realización de diversos actos no reportados por mi representado y por el C. CHRISTIAN CASTRO BELLO; supuestas omisiones que, según el dicho del hoy denunciante, devienen en claras infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

A efecto de acreditar, que los actos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, me permito enlistar y referir la siguiente documentación soporte:

PÓLIZA CONTABLE	GASTOS
Póliza de Diario 14 del periodo1 NORMAL	Anuncios espectaculares
Póliza de Diario 5 del periodo 1 NORMAL	Arrendamiento de vehículos para uso en campaña de gobernador
Póliza de Ajuste 1 del periodo 1 NORMAL	Arrendamiento de vehículos para uso en campaña de gobernador
Póliza de Diario 12 del periodo 1 NORMAL	Espectaculares
Póliza de Diario 2 del periodo 1 NORMAL	Estrategia digital y pauta en redes sociales
Póliza de Diario 18 del periodo 1 NORMAL	Servicio de organización de eventos
Póliza de Diario 1 del periodo 1 NORMAL	Gasto en transporte para campaña
Póliza de Diario 9 del periodo 1 NORMAL	Propaganda impresa
Póliza de Diario 2 del periodo 2 NORMAL	Propaganda impresa
Póliza de Diario 9 del periodo 2 NORMAL	Propaganda impresa
Póliza de RECLASIFICACIÓN 4 del periodo 2 CORRECIÓN	Propaganda impresa
Póliza de RECLASIFICACIÓN 3 del periodo 2 CORRECIÓN	Propaganda impresa
Póliza de Diario 19 del periodo 1 NORMAL	Propaganda impresa
Póliza de Diario 6 del periodo 1 NORMAL	Propaganda utilitaria
Póliza de Diario 7 del periodo 1 NORMAL	Propaganda utilitaria
Póliza de Diario 8 del periodo 1 NORMAL	Propaganda utilitaria
Póliza de RECLASIFICACIÓN 5 del periodo 2 CORRECIÓN	Propaganda utilitaria
Póliza de RECLASIFICACIÓN 2 del periodo 2 CORRECIÓN	Propaganda utilitaria

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP

PÓLIZA CONTABLE	GASTOS
<i>Póliza de RECLASIFICACIÓN 1 del periodo 2 CORRECCIÓN</i>	<i>Propaganda utilitaria</i>
<i>Póliza de AJUSTE 2 del periodo 2 CORRECCIÓN</i>	<i>Propaganda utilitaria</i>
<i>Póliza de Diario 8 del periodo 2 NORMAL</i>	<i>Propaganda utilitaria e impresa</i>
<i>Póliza de Diario 13 del periodo 1 NORMAL</i>	<i>Publicidad en autobuses y pinta de bardas</i>
<i>Póliza de RECLASIFICACIÓN 8 del periodo 2 CORRECCIÓN</i>	<i>Servicios para organización de eventos</i>
<i>Póliza de Diario 10 del periodo 1 NORMAL</i>	<i>Servicios para organización de eventos</i>
<i>Póliza de Diario 4 del periodo 1 NORMAL</i>	<i>Servicios de producción para campaña</i>
<i>Póliza de Diario 6 del periodo 2 NORMAL</i>	<i>Servicios de producción y creación de contenido multimedia para campaña</i>
<i>Póliza de Diario 3 del periodo 1 NORMAL</i>	<i>Servicios para organización de eventos</i>
<i>Póliza de Diario 4 del periodo 2 NORMAL</i>	<i>Servicios para organización de eventos</i>
<i>Póliza de Diario 5 del periodo 2 NORMAL</i>	<i>Servicios para organización de eventos</i>
<i>Póliza de Diario 10 del periodo 2 NORMAL</i>	<i>Servicios para organización de eventos</i>
<i>Póliza de RECLASIFICACIÓN 1 del periodo 1 CORRECCIÓN</i>	<i>Spots de radio y tv</i>
<i>Póliza de Ajuste 1 del periodo 2 CORRECCIÓN</i>	<i>Spots de radio y tv</i>
<i>Póliza de Diario 11 del periodo 2 NORMAL</i>	<i>Spots de radio y tv</i>
<i>Póliza de Diario 17 del periodo 1 NORMAL</i>	<i>Viáticos</i>
<i>Póliza de Diario 7 del periodo 2 NORMAL</i>	<i>Viáticos</i>

*Información que se encuentra debidamente recabada y soportada en la siguiente documentación soporte, que se anexa a la presente contestación como **ANEXO 1**:*

**Consejo General
INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP**

The image displays four screenshots of financial reports from the INE (National Electoral Institute) for the 2021 election cycle. Each document is titled 'Informe de Gastos' and includes the INE logo and the text 'INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ORGANISMO AUTÓNOMO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y DE FISCALIZACIÓN'. The reports are organized into sections such as 'Gastos de Representación', 'Gastos de Viaje', and 'Gastos de Alimentación'. Each section contains a table with columns for 'Concepto', 'Cuenta', 'Saldo Inicial', 'Saldo Final', and 'Total'. The documents are arranged in a 2x2 grid.

En referencia a los gastos de la Jornada Electoral, y en específico y respecto a los Representantes Generales y de Casillas, cabe reiterar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que fueron declarados como no ONEROSOS, situación que no fue observada por la autoridad en su oficio INE/UTF/DA/28181/2021.

Además de lo anterior, es importante señalar que la información se encuentra debida y legalmente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, mismo que puede ser consultada por esa H. Autoridad Electoral Fiscalizadora en el Sistema aludido.

*A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:
(...)"*

XI. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al candidato el C. Christian Mishel Castro Bello.

- a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30289/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización al C. Christian Mishel Castro Bello, la admisión del escrito de queja, así mismo se le emplazo, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 280-290 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Christian Mishel Castro Bello no ha presentado respuesta al emplazamiento.

XII. Razones y Constancias.

- a) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx/> a efecto de verificar si el candidato el C. Christian Mishel Castro Bello reporto los gastos denunciados. (Fojas 374-379 del expediente)
- b) El once de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si durante los monitoreos realizados por la autoridad se detectó propaganda en vía pública en beneficio del candidato incoado, ingresando a la página <https://simeiv7.lennken.com/>. (Fojas 380-386 del expediente)
- c) El catorce de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar la verificación de los links proporcionados por el quejoso en su escrito de respuesta. (Fojas 394-431 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de auditoría).

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1381/2021, se solicitó a la Dirección de auditoría proporcionara información sobre los resultados obtenidos durante los monitoreos en vía pública, así mismo que informara si los gastos denunciados por el quejoso se encuentran debidamente reportados. (Fojas 387-393 del expediente).

- b) El quince de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DA/2538/2021 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud, proporcionando los hallazgos detectados en el SIMEI, así como las pólizas donde se registraron los gastos denunciados. (Fojas 469-474 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos.

- a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 432-433 del expediente).

- b) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35366/2021 se notificó al otrora candidato a Gobernador del Estado de Campeche, el C. Christian Mishel Castro Bello, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 434-440 del expediente).

- c) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35280/2021 se notificó al representante de Morena ante el Consejo General del INE, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 441-447 del expediente).

- d) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35279/2021 se notificó al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 448-454 del expediente).

- e) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35276/2021 se notificó al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 455-461 del expediente).
- f) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35275/2021 se notificó al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 462-468 del expediente).
- g) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, remitió sus alegatos mencionando que los hechos denunciados devienen infundados ya que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos. (Fojas 475-484 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras la Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Doctora Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona y el Maestro Jaime Rivera Velázquez.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es de precisar que los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestaron que en la especie se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 29, numeral 1, fracción IV, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

"Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

(...)"

Debe señalarse que la respuesta al emplazamiento formulado por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no se establecen argumentos en este apartado, referentes a los hechos que permiten verificar que en el caso concreto se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos invocados.

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas al emplazamiento formulado a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el antecedente número II, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la coalición Va por Campeche, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato para el cargo a Gobernador en el estado de Campeche el C. Christian Mishel Castro Bello omitieron reportar diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.

Esto es, debe determinarse si los sujetos incoados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I y II de la Ley General de Partidos

Políticos, 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 104, numeral 2, 105, 106, numerales 1, 2 y 4, 107, 121, numeral 1, inciso i) y l), 127, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“(…)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior,

(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña.

(…)

Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 104.

Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos

(...)

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

(...)

Artículo 105.

De las aportaciones en especie

1. Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.
- b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado.
- c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos.
- d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.
- e) Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.

Artículo 106.
Ingresos en especie

1. Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo, se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos del artículo 56, numeral 2 de la Ley de Partidos.
2. Si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente.
(...)
4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.

Artículo 107.
Control de los ingresos en especie

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
2. En caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado, no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Comisión a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.
3. Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.

Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)

l) Personas no identificadas.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición

de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En conclusión, los partidos políticos y candidatos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, la información referente al origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, así mismo permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a la normatividad electoral en condiciones de equidad, tutelando los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad.

En relación lo establecido el artículo 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso no fueron reportados y en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

No.	CONCEPTO	ELEMENTO PROBATORIO
UTILITARIOS		
1	Banderas con logo del PAN, PRI, PRD	URL Facebook

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP

No.	CONCEPTO	ELEMENTO PROBATORIO
2	Camisa manga larga	URL Facebook
3	Playera tipo Polo blanca y con franjas de colores	URL Facebook
4	Volantes	URL Facebook
5	Pulseras blancas y rojas	URL Facebook
6	Playera cuello redondo blanca, roja y azul	URL Facebook
7	Calcomanía	URL Facebook
8	Cubrebocas blanco, negro y con logos	URL Facebook
9	Microperforado	URL Facebook
10	Gorras color rojo, blanco y negro	URL Facebook
11	Coroplast	URL Facebook
PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA		
12	Espectaculares	URL Facebook
13	Anuncios en transporte público	URL Facebook
14	Barda	URL Facebook
15	Lonas mayores a 12mts.	URL Facebook
PROPAGANDA EN INTERNET		
16	Publicidad en Facebook y Youtube	URL Facebook y Youtube
17	Banner	Fotografías
18	Videos para redes sociales	URL Facebook
19	Spot radio y televisión	URL Youtube
EVENTOS		
20	Diversos eventos realizados durante el periodo de campaña	URL Facebook, Instagram, y Twitter

Así pues, las pruebas presentadas se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o del instituto político denunciado que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado

que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las URL de la red social Facebook, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciados solamente presentan como prueba URL de la referida red social; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los eventos, ni el pago de la edición de videos e imágenes, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.²

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Dicho esto, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a emplazar y notificar el inicio del mismo a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su candidato al cargo de Gobernador por el Estado de Campeche, el C. Christian Mishel Castro Bello, a fin de que manifestaran

² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

lo que a su derecho conviniera respecto a la supuesta omisión de reportar diversos gastos durante el periodo de campaña, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente de mérito.

En respuesta, los sujetos denunciados manifestaron lo que se detalla a continuación³:

- Partido Acción Nacional
 - ✓ Que, conforme al convenio de coalición, el candidato a la Gubernatura, en Campeche, se encuentra siglado por el Partido Revolucionario Institucional.
 - ✓ Que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del ejercicio de transparencia y eficacia de los gastos de campaña.

- Partido Revolucionario Institucional.
 - ✓ Que la queja se encuentra plagada de frivolidad, puesto que el denunciante se aboca a realizar manifestaciones subjetivas, sin manifestar y acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones.
 - ✓ Que niegan las infracciones denunciadas, toda vez que el actuar del C. Christian Castro Bello y de la Coalición 'Va por Campeche' ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen y destino del financiamiento público.
 - ✓ Que los gastos denunciado se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Partido de la Revolución Democrática
 - ✓ Que los hechos denunciados no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos.
 - ✓ Que el escrito de queja es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado.

³ Es preciso señalar que la información remitida por los Representantes de los partidos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generara pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

- ✓ Que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias
- C. Christian Mishel Castro Bello
 - ✓ No se pronunció al respecto

De lo anterior, esta autoridad, a fin de contar con mayores elementos, procedió a realizar una búsqueda dentro , en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de la Coalición Va por Campeche, así como del entonces candidato incoado, por medio de razón y constancia⁴ se procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

- **Propaganda Utilitaria**

Concepto denunciado.	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Banderas	P1/PC/DR-18/06-21	Prorrateo banderas.	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de transferencia. • Factura No. 465, emitida por Claudia del Carmen Gutiérrez Cruz el 19 de junio de 2021, por un monto de \$353,800.00 (treientos cincuenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. • XML impreso • Verificación de factura ante el SAT • Contrato • Aviso de Contratación • Muestras de banderas.
	P1/PN/DR-31/06-21	Banderas Azules PAN	<ul style="list-style-type: none"> • Factura No. A-311, emitida por Comercializadora Manzan 17S de RL de CV el 28 de abril de 2021, por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. • Archivo en formato XML. • Muestras de banderas.
Gorras y Playeras cuello redondo	P1/PN/DR-06/04-21	CAMP-006/GOB-Campeche provisión con el proveedor Grafics Vinyles y Servicios SA de CV (propaganda utilitaria)	<ul style="list-style-type: none"> • Factura E1618, emitida por Grafics Vinyles y Servicios S.A de C.V el 20 de abril de 2021, por un monto de \$1,509,856.00 (un millón quinientos nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. • Archivo en formato XML • Verificación de factura ante el SAT • Contrato • Muestras de Gorras, banderas y sombreros.

⁴ En este sentido la información obtenida por esta autoridad del Sistema Integral de Fiscalización y agregada a los autos mediante razón y constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP

Concepto denunciado.	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Playeras tipo polo, Camisas manga larga, Cubrebocas y pulseras	P1/PN/DR-07/04-21	CAMP-007/GOB-Campeche provisión con el proveedor Claudia del Carmen Gutiérrez Cruz	<ul style="list-style-type: none"> Factura No. 420, emitida por Claudia del Carmen Gutiérrez Cruz el 20 de abril de 2021, por un monto de \$1,442,419.40 (un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 40/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Archivo en formato XML Verificación de factura ante el SAT Contrato Muestras de Playeras tipo polo, camisas, cubrebocas, y pulseras.
Coroplast y Dípticos	P1/PN/DR-08/04-21	CAMP-008/GOB-Campeche provisión con el proveedor Francisco Fabián Arellano Chan (propaganda)	<ul style="list-style-type: none"> Factura No. 028, emitida por Francisco Fabián Arellano Chan el 20 de abril de 2021, por un monto de \$134,618.00 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Verificación de factura ante el SAT Contrato Muestras de Coroplast y Dípticos
	P1/PN/DR-19/05-21	Transferencia En Especie Por Dípticos Compartidos	<ul style="list-style-type: none"> Factura No. 034, emitida por Francisco Fabián Arellano Chan el 20 de abril de 2021, por un monto de \$262,624.00 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Recibo de transferencia en especie. Archivo en formato XML Contrato Muestras de Dípticos.
Volantes, Calcomanías, Microperforados y Lonas diversos tamaños	P1/PN/DR-09/04-21	CAMP-009/GOB-Campeche provisión con el proveedor Piensa Rojo, SA de CV. (propaganda impresa)	<ul style="list-style-type: none"> Factura No. A-11914, emitida por Piensa Rojo, SA de CV el 28 de abril de 2021, por un monto de \$565,165.92 (quinientos sesenta y cinco mil ciento sesenta y cinco pesos 92/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Aviso de Contratación. Contrato Muestras de Volantes, calcomanías, Microperforado y Lonas.
	P2/PN/DR-09/06-21	AJ-PD-12_010/CAMP-GOB Adenda Andrea Berenice	<ul style="list-style-type: none"> Factura 1195, emitida por Andrea Berenice Rivero Olivares el 02 de junio de 2021, por un monto de \$573,322.40 (quinientos setenta y tres mil trescientos veintidós pesos 40/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Archivo en formato XML Verificación de factura ante el SAT Contrato Muestras de Lonas.

• **Propaganda en Vía Pública.**

Concepto denunciado.	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Espectaculares, Lonas mayores a 12mts y Anuncios en transporte	P2/PN/DR-02/06-21	Adendum al contrato CAMP-011/GOB-Campeche de prestación de servicios de fecha 30 de abril De 2019	<ul style="list-style-type: none"> Muestras de transportes y espectacular.

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP

Concepto denunciado.	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
	P2/PN/DR-09/06-21	AJ-PD-12_010/CAMP-GOB Adenda Andrea Berenice	<ul style="list-style-type: none"> Factura emitida por Andrea Berenice Rivero Olivares el 02 de junio de 2021, por un monto de \$573,322.40 (quinientos setenta y tres mil trescientos veintidós pesos 40/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Archivo en formato XML Contrato Muestras de Espectaculares.
	P1/PN/DR-14/04-21	CAMP-012/GOB-CAMPECHE provisión con el proveedor carteleras y negocios en Exteriores, S.A. de C.V. (Anuncios Espectaculares)	<ul style="list-style-type: none"> Factura emitida por Carteleras y Negocios en Exteriores SA DE CV el 04 de mayo de 2021, por un monto de \$83,506.08 (ochenta y tres mil quinientos seis pesos 00/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Archivo en formato XML Contrato Hojas membretadas.
	P1/PN/DR-14/04-21	PROVISION-CAMP-010/GOB-CAMPECHE Andrea Berenice Rivero Olivares	<ul style="list-style-type: none"> Factura emitida por Andrea Berenice Rivero Olivares el 30 de abril de 2021, por un monto de \$848,199.83 (ochocientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y nueve pesos 83/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Archivo en formato XML Relación Pormenorizada Contrato Hojas membretadas de Espectaculares y Lonas mayores a 12 mts.
Bardas y anuncios en transporte público	P1/PN/DR-13/04-21	CAMP-011/GOB-CAMPECHE provisión con el proveedor Andrea Berenice Rivero Olivares (publicidad en autobuses y pinta de bardas)	<ul style="list-style-type: none"> Factura emitida por Andrea Berenice Rivero Olivares el 01 de mayo de 2021, por un monto de \$302,744.80 (trescientos dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Archivo en formato XML Contrato Aviso de contratación. Informe pormenorizado Permisos de colocación de bardas. Muestras de Bardas y rotulación de transporte público.

• **Propaganda en Internet y Videos para redes sociales**

Concepto denunciado.	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Publicidad en Internet,	P1/PN/DR-02/03-21	CAM-002/GOB-CAMPECHE SEFE Publicidad SA de CV; Creación de pasivo por concepto de gasto En estrategia digital a candidato a gobernador Christian Mishel Castro Bello	<ul style="list-style-type: none"> Factura emitida por Sefe Publicidad SA de CV el 19 de abril de 2021, por un monto de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Archivo en formato XML Contrato Verificación en la página del SAT Informe pormenorizado de propaganda en Facebook, Instagram y Youtube.

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP

Concepto denunciado.	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Videos para redes sociales	P1/PN/DR-02/03-21	CAM-002/GOB-CAMPECHE SEFE Publicidad SA de CV; Creación de pasivo por concepto de gasto En estrategia digital a candidato a gobernador Christian Mishel Castro Bello	<ul style="list-style-type: none"> Factura emitida por Pedro Williams López Mendoza el 06 de junio de 2021, por un monto de \$658,880.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 00/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Archivo en formato XML Contrato Verificación en la página del SAT Muestras de videos e imágenes.

➤ **Spot Radio y Televisión.**

Concepto denunciado.	Referencia nContable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Spot radio y televisión,	P2/PN/DR-11/06-21	Importe para Reconocer por Spots Genéricos	<ul style="list-style-type: none"> Factura emitida por Pedro Williams López Mendoza el 06 de junio de 2021, por un monto de \$658,880.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 00/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Muestras de Spots en radio y TV
	P1/PC/REC-1/05-21	Reclasificación de CAMP-005/GOB-Jorge Pedro Williams López Mendoza; reclasificación de Pasivo por concepto de servicios de producción para campaña en beneficio del candidato a Gobernador Christian Mishel Castro Bello	<ul style="list-style-type: none"> Factura emitida por Pedro Williams López Mendoza el 06 de junio de 2021, por un monto de \$658,880.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 00/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Archivo en formato XML Contrato Verificación en la página del SAT Muestras de Spots en radio y TV

➤ **Eventos.**

Concepto denunciado.	Referencia nContable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Eventos durante el proceso de Campaña,	P1/PN/DR-18/05-21	Tr-transferencia en especie evento arranque de campaña campeche (prorateo manual Considerando que la concentradora id 74017 no puede dispersar de manera automática a Todos los candidatos)	<ul style="list-style-type: none"> Factura emitida por Andrea Berenice Rivero Olivares el 30 de abril de 2021, por un monto de \$150,000.01 (ciento cincuenta mil pesos 01/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. Archivo en formato XML Muestras de evento

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/685/2021/CAMP

Concepto denunciado.	Referencia nContable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
	P1/PN/DR-3/04-21	CAM-004/GOB-Jorge Joaquín Lanz Buenfil; creación de pasivo por concepto de servicios para Eventos para campaña en beneficio del candidato a gobernador Christian Mishel Castro Bello	<ul style="list-style-type: none"> • Factura emitida por Jorge Joaquín Lanz Buenfil el 12 de abril de 2021, por un monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. • Archivo en formato XML • Contrato • Verificación en la página del SAT
	P2/PN/DR-4/05-21	AJUSTE-A-PD-03_CAMP-004_JORGE-LANZ	<ul style="list-style-type: none"> • Factura emitida por Jorge Joaquín Lanz Buenfil el 12 de abril de 2021, por un monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. • Archivo en formato XML • Contrato • Anexo • Convenio de Modificación al contrato
	P2/PN/DR-5/05-21	PROVISION-CAMP-013/GOB-CAMPECHE Proveedor Jorge Peón	<ul style="list-style-type: none"> • Factura emitida por RJ Management and Logistic SA de CV, el 27 de mayo de 2021, por un monto de \$601,205.00 (seiscientos un mil doscientos cinco pesos 00/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. • Archivo en formato XML • Contrato • Anexo • Verificación en la página del SAT
	P2/PN/DR-10/05-21	CAMP-016/GOB-LANZ (PROVISION)	<ul style="list-style-type: none"> • Factura emitida por Jorge Joaquín Lanz Buenfil el 2 de junio de 2021, por un monto de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100M.N.) con Impuesto al Valor Agregado. • Archivo en formato XML • Contrato • Anexo

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de registro en relación al evento materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Cabe señalar que de la propaganda denunciada se advierten diversos rubros contemplados dentro de las pólizas correspondientes a los eventos y videos para redes sociales, de conformidad con los contratos comprenden entre los servicios de: templete, equipo de luz y sonido, pantallas, animadores, pódium, equipo de video, sillas, alquiler del lugar donde se efectúa el evento, fotógrafo, camarógrafo.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización en sus distintos módulos, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

A fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, se solicitó información a la Dirección de Auditoría con la finalidad que proporcionara información sobre el debido reconocimiento de los gastos denunciados por el quejoso, así mismo remitiera las pólizas contables donde se observara el debido registro de los gastos.

En respuesta a la solicitud la Dirección de Auditoría informó⁵ lo siguiente:

“(…)

Respecto del punto no. 2 se informa que, si bien esta autoridad fiscalizadora realiza monitoreo en la vía pública como parte de su actividad, únicamente se localizaron los tickets 83586, 89064 y 98869, ya que los demás espectaculares y bardas denunciadas, no se encuentran dentro de los testigos obtenidos durante los monitoreos realizados durante el periodo de campaña. Derivado de lo anterior, respecto del punto no. 3 se adjunta al presente los tickets No. 83586, 89064 y 98869.

Respecto de los 157 eventos denunciados, fueron registrados como “no onerosos” en el sistema por el sujeto obligado, sin embargo, la organización de los mismos se registró en las pólizas PN1-DR-3/04-21, PN2-DR-4/05-21, PN2-DR-10/06-21 y PN2-DR-5/05-21 del ID 74011 correspondiente al candidato Christian Mishel Castro Bello, pólizas que incluyen diversos conceptos como son Equipo de sonido, pódium, pantallas, batucada, equipo de luz y sonido, mesas, templete, inmuebles, grupo musical, pendones (estructura con lona de 4 x 2).

Respecto de la propaganda y propaganda utilitaria, como son: calcomanías o etiquetas, calcomanías para coche, camisetas, gorras, playeras, cubrebocas, pancarta a color con el nombre del candidato de metro y medio con el rostro de Christian, banderas PRD, banderas

⁵ En este sentido la información proporcionada por la Dirección de auditoría constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

PRI y banderas PAN, fotógrafo y camarógrafo, se encuentran registrados en las pólizas PC2-REC-1/06-21, PC2-REC-2/06-21, PC2-REC-3/06-21, PC2-REC-4/06-21, PC2-REC-5/06-21, PN1-EG-10/05-2021, PN1-DR-18/04-2021, PC1-DR-7/06-2021.

Los anuncios en la vía pública, se encuentran registrados en la póliza PN1-DR12/04-2021 y PN1-DR-13/04-2021 y propaganda en Internet en la póliza PN1-DR2/04-2021 y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión en la póliza PN1-DR-4/04-2021, incluyendo en la misma el fotógrafo y camarógrafo de los eventos realizados.

*El detalle de lo anterior se muestra en el **Anexo 1** del presente oficio.
(...)"*

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización y de la documentación proporcionada por la Dirección de auditoría correspondiente a los informes de campaña del candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos en análisis fueron registrados dentro del informe presentado por el partido incoado.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el candidato incoado así

como los partidos que conforman la coalición Va por Campeche registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que por lo que hace a los banners denunciados el quejo no proporcione mayores elementos de prueba que aportaran a esta autoridad certeza de la existencia de estos.
- Que la totalidad de la propaganda colocada en vía pública no fueron observados durante los recorridos realizados por la autoridad en los monitoreos, sin embargo, el candidato reconoció en su contabilidad los gastos por dichos conceptos.
- Que los eventos se registraron en la agenda del candidato como “No onerosos” sin embargo la organización de ellos se encuentra debidamente reportados en el SIF.
- Que los gastos por concepto de propaganda, propaganda utilitaria, propaganda exhibida en internet, así como los gastos de producción de mensajes para radio y televisión se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del candidato.
- Que se acreditó que el candidato a Gobernador por el estado de Campeche el C. Christian Mishel Castro Bello, así como los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática registrado en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos denunciados.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Christian Mishel Castro Bello, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; se concluye que la Coalición Va por Campeche, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato para el cargo de Gobernador en el Estado de Campeche el C. Christian Mishel Castro Bello, no vulneraron la

normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

4. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Va por Campeche, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato para el cargo de Gobernador en el Estado de Campeche el C. Christian Mishel Castro Bello en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena, así como al C. Christian Mishel Castro Bello, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en los términos de lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**